



ENTRE RÍOS

DECRETO 4692/1980

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Cítricos. Lucha obligatoria contra la cancrrosis. Reglamentación de la ley 6570. Derogación de los decs. 546/77 y 1421/78.

del 31/12/1980; Publicado en: Boletín Oficial 14/01/1981

Artículo 1º -- A los fines de la aplicación de la ley 6570, se permitirá el ingreso de material cítrico a la Provincia, en la forma que determine la Subsecretaría de Asuntos Agrarios a propuesta de la Junta Provincial de la Citricultura, con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Lucha contra la Cancrosis.

Art. 2º -- El material cítrico en tránsito, proveniente y con destino a otras provincias, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) La carga deberá transitar cubierta con una lona enteriza o en camión cerrado.
- b) La carga se asegurará con un cordón sin añadiduras y en cuyos extremos se colocará un precinto. Este presentará características de inviolabilidad y deberá presentar un número que será correlativo para las cargas en tránsito.
- c) Se confeccionará una planilla donde conste número de precinto, datos de la carga, vehículo, conductor, dueño de la carga y destino.
- d) A la salida de la Provincia personal policial o de inspección verificará la no violación del precinto, el que será retirado para su control.
- e) La Junta Provincial de la Citricultura notificará al infractor el plazo para presentar los correspondientes descargos y, una vez concluido el sumario remitirá las actuaciones, con propuesta de sanción, a la Dirección General de Fomento Agropecuario para su análisis y posterior derivación a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios para su resolución.

Art. 3º -- La fruta cítrica en tránsito hacia otras provincias y toda aquella destinada a los mercados concentradores de fruta fresca dentro o fuera de la Provincia, deberá ir embalada en cajón de los denominados "sin retorno" o "descartables" de acuerdo a lo legislado en esa materia por res. 365/78 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 4º -- Se permitirá el ingreso de fruta cítrica de zonas afectadas a la Provincia, únicamente con destino a su industrialización, en las siguientes condiciones:

- a) La fruta deberá ser transportada hasta la fábrica de destino en cajón cosechero o cajón de retorno, prohibiéndose el ingreso de fruta cítrica a granel.
- b) Las fábricas que se encuentren en condiciones de recibir dicho material deberán estar registradas en la Junta Provincial de la Citricultura; y deberán avisar a ésta en caso de recibir cargas de fruta de otras provincias.
- c) La mercadería con destino a fábrica deberá cumplir los requisitos descriptos en el art. 2º, incs. a), b) y c).
- d) En fábrica, la autoridad provincial competente procederá a verificar la no violación del precinto y a retirar éste para su posterior remisión a la Junta Provincial de la Citricultura para su control.

Art. 5º -- Queda terminantemente prohibido el redespacho a consumo u otro destino de fruta cítrica que entre a fábrica, sea ésta por carga precintada o no, teniendo que ser los galpones de empaque una unidad edilicia totalmente separada de la planta industrial. De dicha planta

sólo podrán salir productos elaborados.

Art. 6° -- Todas las fábricas que reciban fruta cítrica para su industrialización, deberán poseer instalaciones adecuadas y proceder a la desinfección de cajones y transportes, tratamientos de residuos y de aguas por métodos que a juicio de la autoridad de aplicación ofrezcan seguridad de no sobrevivencia del agente causal de la cancrrosis.

Art. 7° -- La Junta Provincial de la Citricultura dispondrá lo pertinente para verificar el estricto cumplimiento de las normas vigentes, pudiendo dictar resoluciones complementarias que se consideren necesarias, las que serán debidamente publicadas en el Boletín Oficial y otros medios de difusión.

Art. 8° -- Las autoridades comunales, policiales, jueces de paz, alcaldes y los agentes naturales del Poder Ejecutivo provincial colaborarán con la Junta Provincial de la Citricultura, para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley 6570.

Art. 9. -- La Policía de Entre Ríos prestará la colaboración necesaria a la Junta Provincial de la Citricultura en el establecimiento de barreras sanitarias en las rutas y caminos de acceso a la Provincia, en los puntos que determine dicha Junta y colaborará en las inspecciones en rutas y establecimientos industriales y/o rurales, con el objeto de cumplimentar lo dispuesto por la ley 6570.

Art. 10. -- A los fines de lo dispuesto por los arts. 2° al 6° del presente decreto, los inspectores de la Junta Provincial de la Citricultura y de la Dirección General de Fomento Agropecuario y el personal policial estarán facultados para controlar las cargas y equipajes de vehículos e inspeccionar depósitos, galpones, inmuebles rurales e industriales en la forma establecida en el art. 17 de la ley 6570.

Art. 11. -- La Junta Provincial de la Citricultura inspeccionará periódicamente los viveros de plantas cítricas, ordenando la erradicación de las plantas enfermas y aquellas que se encuentren en un radio mínimo de cinco (5) metros, quedando la autoridad de aplicación debidamente facultada para proceder a su aplicación en cada caso en particular.

Art. 12. -- Constatada fehacientemente la existencia de material cítrico en violación a la ley 6570 y al presente decreto, se ordenará el retorno de la carga o se decomisará a los fines de su destrucción, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la infracción verificada, las que serán aplicadas por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios según el procedimiento regulado por la ley 5596 y su modificatoria ley 5999.

Art. 13. -- Los empacadores, industriales, acopiadores, productores u otra entidad o persona que recibiesen frutos cítricos, plantas y/o sus partes, en contravención a la ley 6570 y al presente decreto, serán pasibles de la imposición de sanciones que aplicará la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de acuerdo a los montos establecidos en la ley 5596 y su modificatoria 5999, sin perjuicio del decomiso o destrucción del material cítrico y/o clausura del establecimiento. La Dirección General de Fomento Agropecuario abrirá un registro de infractores a los efectos de penalizar a los reincidentes de acuerdo a lo establecido en la mencionada ley de sanidad vegetal.

Art. 14. -- El productor citrícola que no denuncie la presencia de enfermedad de cancrrosis de los citrus en sus plantaciones ante la Junta Provincial de la Citricultura o la Dirección General de Fomento Agropecuario, será pasible de las sanciones establecidas en la ley 5596 y su modificatoria 5999, sin perjuicio de otras penalidades que le pudieren corresponder.

Art. 15. -- Serán funciones de la Comisión Asesora de Lucha contra la Cancrosis:

a) Aconsejar al Poder Ejecutivo y a la Junta Provincial de la Citricultura acerca de los métodos y medios más apropiados para llevar a cabo la lucha contra la cancrrosis de los citrus.

b) Proponer se efectúen estudios científicos o experimentales en lo que a cancrrosis se refiere.

c) Aconsejar la difusión y extensión de tecnología y la publicación de todo lo que a la Campaña de Lucha contra la Cancrosis se refiere.

d) Aconsejar sobre cualquier otro aspecto tendiente al efectivo cumplimiento de la Campaña de Lucha contra la Cancrosis, y todo lo atinente a inspecciones clausuras, erradicaciones, borduras, etc., de viveros de plantas cítricas.

Art. 16. -- Establécese que el Fondo de Lucha contra la Cancrosis cuyo manejo estará a

cargo de la Junta Provincial de la Citricultura será destinado a:

- a) Compra de elementos de lucha.
- b) Compensación a productores por plantas erradicadas en la Lucha contra la Cancrosis.
- c) Elementos de propaganda, difusión y formularios usados en la Campaña de Lucha contra la Cancrosis.
- d) Cuando otro acto sea necesario o conducente para el mejor y más efectivo cumplimiento de los fines establecidos en la ley 6570 y la presente reglamentación.

Art. 17. -- Derógase el dec. 546/77 M. E., y su modificatorio 1421/78 M. E.

Art. 18. -- El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Gobierno, Justicia y Educación y de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Art. 19. -- Comuníquese, etc.

Aguirre; Gazari Barroso; Viñuales.

